

NUMERO 159.

NUEVA MONEDA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El tipo, peso y ley de unidad monetaria de la República, que es el peso de plata, será el mismo que estaba en uso ántes del 23 de Noviembre de 1867.

«Art. 2º Quedan vigentes las disposiciones del decreto de aquella fecha, en lo relativo á la division, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario, *F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 12 de 1873.

NUMERO 160.

FERROCARRIL DE PACHUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se cencede una subvencion de 5,000 pesos por cada kilómetro de ferrocarril que el C. Justino Fernandez ó la empresa que él forme al efecto, construyan entre la ciudad de Pachuca y cualquier punto de la vía férrea de México á Veracruz. El máximun de esta subvencion no excederá de 250,000 pesos.

«Art. 2º El ferrocarril tendrá un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, y en su construccion la empresa procederá de acuerdo con el ejecutivo federal y con-

forme á lo prevenido en el reglamento de 7 de Diciembre de 1867.

«Art. 3º Los diez primeros kilómetros de ferrocarril estarán concluidos dentro de diez y ocho meses, y el resto dentro de tres años contados desde la promulgacion de esta ley. En caso contrario, quedará insubsistente la concesion para lo que no se hubiere construido.

«Art. 4º La empresa podrá tomar por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular que fueren necesarios para el restablecimiento de la vía ó de sus dependencias. La indemnizacion se fijará por dos peritos, toniendo en cuenta lo que la propiedad respectiva pague por contribucion predial. De estos dos peritos, nombrará uno cada parte, y ambas, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia; pero si no estuvieren de acuerdo en la designacion del terreno, este será nombrado por el juez federal competente. Si dichos terrenos ó materiales fueren propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

«Art. 5º Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del ministerio de fomento fuesen necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus estaciones y demas dependencias, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales y útiles que deba gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus depen-

dencias naturales, ni los capitales que en ellos se invierten.

«Art. 6º La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, en que sobre la vía, objeto de la presente ley, transiten máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en departamento especial, la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

«Art. 7º Cuando haya percibido la subvencion, quedará la empresa obligada á no cobrar cuotas superiores á las que expresan las siguientes tarifas:

A.

Para el transporte de pasajeros:

Primera clase, dos centavos por kilómetro.

Segunda idem, uno y medio idem.

Tercera idem, uno idem.

B.

Para el transporte de cada tonelada de mercancías:

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda idem, ocho idem.

Tercera idem, seis idem.

Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras personas:

Sesenta por ciento del monto de flete, computado según la tarifa correspondiente.

D.

Para transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federacion.

Veinticinco por ciento de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

«Art. 8º La empresa ó compañía será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todo aquello cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa de derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 28 de 1872.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*F Michel*, diputado secretario.—*P. Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1873.

—*Balcárcel*.—J.....

«Diario Oficial.»—Núm. 155.—Junio 4 de 1873.

NUMERO 161.

PLATA AMONEDADA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Habiéndose suscitado la duda de si por virtud de lo que prevenia el arancel de 1.^o de Enero de 1872, relativamente á la libertad de derechos con que podia hacerse la exportacion de la plata amonedada, quedaron derogadas las disposiciones, tanto reglamentarias como penales, que regian ántes de la expedicion de aquella ley, sobre los requisitos y forma en que debian ampararse los caudales que se dirigieran á los puertos y fronteras, así como lo referente al pago de derechos, no obstante haber sido derogado en esa parte el referido arancel por la ley de 31 de Mayo del referido año; el presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene concedida para reformarlo, se ha servido declarar: que deben considerarse vigentes todas las leyes y disposiciones relativas que se observaban ántes del 1.^o de Enero de 1872, y son, principalmente, las de 16 de Julio, 26 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1871, en cuya virtud á ellas deberán normarse los procedimientos respectivos sobre el particular.

Lo digo á vd. para su conocimiento; en concepto de que para que esta disposicion tenga la debida publicidad, se inserta en el *Diario Oficial*.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1873.
—*Mejía*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...

«Diario Oficial.»—Número 155.—Junio 4 de 1873.

NUMERO 162.

COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 181.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.—Número 100.—Marcos Shaben contra México.

Se dice que el reclamante no era ciudadano de los Estados-Unidos en la fecha en que sufrió los agravios

de que se queja, y que por tanto, su reclamacion debe ser desechada. Pero yo creo que era ciudadano de los Estados-Unidos, pues si era ciudadano de Tejas en la fecha en que este Estado fué admitido en la Union americana, era, por consiguiente, ciudadano de los Estados-Unidos. Diversas y poderosas son las pruebas de su ciudadanía en Tejas, ántes del decreto del Congreso que admitió á ese Estado.

Se trasladó á Tejas en 1841, y continuó residiendo allí durante varios años despues de la admision de ese Estado. Dicen que era ciudadano. (Veanse las declaraciones de Enrique Schaben, Francisco Passegger y A. M. Gentry).

Este declara que residia en Tejas, y despues dice: «dicho Marcos Shaben era ciudadano de Tejas, en la época de la anexion de este á los Estados-Unidos.»

Passegger dice que lo conoció ántes y despues de la anexion, y añade: «lo ví allí frecuentemente, y supe que era ciudadano de Tejas, y de los Estados-Unidos.»

Las pruebas demuestran que Marcos Shaben ha vivido continuamente en Tejas y en los Estados-Unidos, desde 1840 ó 1841 hasta la fecha; y que cuando fué á México en 1863, dejó á su familia en su casa, en Nueva York, donde ha residido durante catorce años; que durante el período en que estuvo haciendo negocios en México, volvió á Nueva York y votó en una eleccion. Cierto es que se pretende que el dia en que dió este voto, estaba en México; pero las pruebas no demuestran que volvió nunca á su país en los años corridos de 1863 á 1868; lo que es probable que hiciera, siendo como era, comerciante impertador, que tenia á su familia en su

país. Pero no es posible que un tal Marcos *Shapen* pudiese salir de la misma casa y número en que *Márcoo Shaben* vive en Nueva York.

Segun la constitucion de Tejas, son ciudadanos todos los blancos libres que emigran al Estado y que en él residen por seis meses, que hacen juramento ante alguna autoridad competente de su intencion de residir allí permanentemente, y jura sostener la constitucion.

Esta ley se aplica lo mismo á los americanos que á los europeos. Un juez de paz era autoridad competente y no hizo constar en sus archivos este juramento. Ahora bien, exigir á un tejano despues de trascurridos veinte años, que exhiba un certificado de tal juramento ántes de reconocerle como ciudadano de los Estados-Unidos, equivaldria á privar de su derecho de ciudadanía á la mitad de los habitantes que aún viven y que se convirtieron en ciudadanos á causa de la anexion.

Por decir que una nacion extranjera tenga derecho á exigir á los Estados-Unidos esta clase de prueba, despues de semejante período de tiempo, ántes de reconocer su derecho á proteger á tal persona, que reside en su territorio, y que en él tiene su hogar y su familia, es asentar una pretension que no podré nunca admitir.

Si una persona «blanca y libre» ha residido constantemente en Tejas y en los Estados-Unidos durante veinte años; si residió en Tejas seis meses ántes de la fecha de la anexion; si ejerció allí derechos de ciudadano, fué reconocido como tal y siempre ha sostenido que lo es, debemos presumir que hizo el debido juramento ante la autoridad competente. Sobre todo, no es racional entrar en cuestion sobre este asunto, con una nacion extranje-

ra, cuando el soberano del interesado se presenta y asegura que tiene el carácter de ciudadano. En mi humilde juicio, esta comision iria demasiado léjos, si en tales circunstancias examinase este punto mas detalladamente.

Ademas, el interesado tiene derecho á la proteccion de los Estados-Unidos contra toda clase de personas y potencias. Vivió en aquel país con intenciones de permanecer en él. Estaba radicado allí con su familia, y lo habia estado por muchos años, como ciudadano. Su domicilio era completo y perfecto. La casa, la familia, una larga residencia y el ejercicio del derecho de votar, determinan el domicilio. Los Estados-Unidos tenian derecho á la fidelidad, que él no podia rehusarles. Aquellos no podian permitir que persona ó potencia alguna lo perjudicasen, sin pedir la debida reparacion, tan eficaz y completa, como si fuera nativo de su suelo. Bajo cualquier aspecto, pues, debo sostener, que el reclamante tiene derecho para comparecer aquí y para ser oido.

Creo que tiene derecho á alguna indemnizacion. No comprendo cómo reconociendo su derecho para comparecer ante la comision, se ponga en duda la justicia con que reclama el dinero pagado al coronel Heredia, por la licencia para comprar efectos de los franceses, y los gastos de alimentar y cuidar á los caballos y mulas, despues que fué arrestado por orden del general Mata. No es equitativo ni justo que el gobierno repudie la autorizacion de uno de sus empleados, dada al reclamante para comprar, y que sin embargo, conserve la cantidad pagada por la licencia, ú ordene por interes propio que sean detenidos los efectos que se hallaban en poder del reclamante, ocasionando á este considerables gastos.

Por este motivo, el jefe de aquella division, Porfirio Diaz, mandó que el dinero pagado por el reclamante al coronel Heredia, le fuese devuelto. Pero la partida de animales fué vendida por el general Mata, sin devolver el dinero ni reembolsar al reclamante de los considerables gastos en que inevitablemente incurrió para alimentar y cuidar 500 ó 600 caballos y mulas, despues que la órden de embargo fué ejecutada, órden que le impidió enviar los animales á los agostaderos.

La cantidad pagada á Heredia por la licencia fué de 1734 pesos en numerario, y los gastos para mantener y cuidar á los animales, de tres á cuatro mil pesos. Resulta, pues, una suma cuando ménos de 5,734 pesos, que debe devolverse, cualquiera que sea el aspecto bajo que se considere la cuestion.

Es mas grave la cuestion sobre si un beligerante tiene derecho en un lugar sujeto á su jurisdiccion, para vender efectos y bienes muebles, y trasferir el título al comprador en los momentos en que está evacuando el país, y en que el otro beligerante marcha de cerca sobre su retaguardia.

En general, el derecho de uno para vender y otro para comprar, no puede ponerse en duda; ni segun las leyes de la guerra, puede estorbarse este derecho con la proclama del otro beligerante, en que avisa que no respetará semejantes ventas, las cuales tienen siempre por válidas las leyes de la guerra excepto cuando defraudan los derechos del otro beligerante. Pero si las circunstancias de la venta demuestran el fraude, el adversario no está abligado á respetar el pretendido título del comprador.

Un buque en un puerto bloqueado ó los efectos del enemigo en una ciudad sitiada, no deben considerarse como objetos de venta. Permitir á un adversario en mala situacion que se deshaga de su *material*, seria nulificar los derechos del vencedor y hacer inútiles sus sacrificios. Ademas, el que compra en tales circunstancias, ayuda al enemigo y se convierte en interesado en la batalla.

Aunque esto parece bastante claro, sin embargo, difícil es decir si el caso que consideramos puede clasificarse entre los mencionados.

Los franceses estuvieron en posesion de Orizava y de la Soledad (donde estos efectos fueron vendidos) desde la primavera de 1862 hasta algun tiempo despues de esta venta, y habian dominado á estas poblaciones durante todo ese tiempo sin interrupcion. Aun conservaban dichas plazas y estaban evacuándolas con arreglo á un plan combinado seis meses ántes. Esta evacuacion la hacian porque así lo habian decidido, y segun les convenia sin temor de que un ataque se los interrumpiese.

Si abandonaban algunos efectos, era por que preferian hacerlo, mas bien que erogar el costo de transporte á la Habana ó á algun otro puerto.

No podemos decir que los franceses no pudieron encontrar en Veracruz modo de trasportar sus caballos y mulas; de hecho si hubieran resuelto llevarse consigo sus efectos, en su mano estaba haberlo hecho así, y su adversario no pudo impedirselos.

Debemos recordar tambien que el reclamante procedió con la debida prudencia ántes de comprar, acuriendo á la autoridad militar mexicana mas cercana para que

le diese permiso de hacer la compra, y pagando por el privilegio una buena cantidad de dinero.

La cuestion, tiene pues, sus embarazos, si se le considera bajo todos sus aspectos.

No emprenderé pues, decidirla, ni es necesario que lo haga, puesto que mi colega no cree que el reclamante tenga derecho á indemnizacion alguna, con cuya muy respetable opinion no puedo estar conforme.

Dejaré que este caso sea resuelto en todas sus partes por el árbitro. Se servirá decir si el reclamante tiene derecho á ser oido, y en este caso, si tiene derecho á un indemnizacion y por qué cantidad.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—*Washington, D. C.—Enero 9 de 1873.—J. Carlos Mexía* secretario.

Diario Oficial—Núm. 155.—Junio 4 de 1873.

JUNEBO 163.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Mark Schaben, contra México.—Núm. 100.—Decision del Arbitro, notificada en la sesion de 19 de Julio de 1871.

Con fecha 22 de Mayo de 1871, los comisionados resolvieron que el caso de Mark Schaben (ó Márcos Schaben, pues de una y otra manera se le nombra) fuese sometido al árbitro, para que este diese su decision definitiva con respecto á todos los puntos controvertidos. El árbitro se servirá decir (tales son las palabras que se emplearon) si Márcos Schaben tiene derecho á presentarse aquí con el carácter de ciudadano de los Estados Unidos; y en ese caso, si los Estados Unidos tienen derecho á exigir indemnizacion de México, y por qué cantidad. Todo esto está en conformidad con la convencion de 4 de Julio de 1868.

El reclamante es natural de Alemania, y su nombre de bautismo fué sin duda Marcus. Cuando residió en